

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio VG/2355/2013/Q-145/2013

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre del 2013.

**MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-145/2013**, iniciado por **Q1**<sup>1</sup>, en agravio de **A1**<sup>2</sup>.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

Con fecha **20 de mayo de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos

---

<sup>1</sup> **Q1**, es quejosa.

<sup>2</sup> **A1**, es menor agraviado.

humanos en **agravio de A1**<sup>3</sup>

La quejosa y el menor presuntamente agraviado (14 años) medularmente coinciden en manifestar: **a)** que el **19 de mayo de 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, A1** fue a visitar a su abuela, quien tiene su domicilio en circuito Constitución de esta ciudad; **b)** que a las 19:00 horas de esa mismo día su vástago se dirigió al parque de Morelos debido a que deseaba comprar un elote y cuando estaba regresando la unidad PEP-169 le cerró el paso descendiendo dos policías, procediendo uno de ellos a quien conocen como Pedro a colocarle el brazo derecho hacía atrás empujándolo a la barda de una vivienda, ocasionado que se impactara su rostro y el otro agente que conocen como Manrrero, le dijo a su compañero que le entregara al adolescente sujetándolo del brazo izquierdo presionándolo hacia atrás diciéndole el presunto agraviado que lo estaba lastimando pero aquel se lo presionaba más; **c)** que una persona le avisó a la abuela del **A1** lo que estaba aconteciendo, por lo que tres familiares fueron a hablar con los policías estatales, quienes le dijeron que no debían tratar de esa forma al menor, pero hicieron caso omiso y lo subieron a la góndola para trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **d)** que el oficial de nombre Pedro lo agredió con el puño en la nuca; **e)** que lo ingresaron a los separos en donde permaneció por dos horas, luego sin pagar multa fue entregado a su ascendiente, informándole a ésta que había sido privado de su libertad por escandalizar en la vía pública.

## **II.- EVIDENCIAS**

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 20 de mayo de la presente actualidad.
- 2.- Fe de lesiones de esa misma fecha, en el que consta que **A1** no presentaba afecciones a su humanidad, obteniéndose de dicha diligencia 4 impresiones fotográficas.
- 3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/1096/2013, de fecha 13 de agosto del actual, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial

---

<sup>3</sup> **A1**, es menor agraviado.

de esa dependencia, anexando el oficio DPE-998/2013, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, la tarjeta informativa suscrita por los agentes José Domingo Sánchez y Miguel Angel Noh Contreras, así como los certificados médicos (de entrada y salida) efectuados a **A1** por el galeno de esa corporación.

4.- Información proporcionada por el Ayuntamiento de Campeche, mediante el oficio CJ/983/2013, del 17 de junio de 2013, signado por la Consejera Jurídica del Municipio de Campeche, al que anexó el oficio TM/SI/DJ/259/2013, de fecha 11 de junio de la presente anualidad, firmado por la Tesorera Municipal y la lista de ingreso de detenidos del 19 de mayo del actual.

5.- Fe de actuación del 20 de junio del actual en la que consta que **T1**<sup>4</sup>, **T2**<sup>5</sup> y **T3**<sup>6</sup> fueron entrevistados de manera espontánea por personal de esta Comisión con la finalidad de que proporcionaran sus testimonios respecto a los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **19 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 20:05 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a privar de la libertad a **A1** argumentando en su informe la comisión en flagrancia de un hecho delictivo (lesiones y amenazas), para finalmente ser puesto a disposición del juez calificador por una falta administrativa (escandalizar en la vía pública), a las **20:35 horas de esa fecha**, obteniendo el presunto agraviado su libertad el ese mismo día a las **21:00 horas**, en virtud de haber sido entregado a su ascendiente.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto su menor hijo (de 14 años de edad) cuando se encontraba en la vía pública, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, la cual

---

<sup>4</sup> **T1**, es testigo de los hechos.

<sup>5</sup> **T2**, es testigo de los hechos.

<sup>6</sup> **T3**, es testigo de los hechos.

según su versión fue sin derecho.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en su versión oficial aceptó: **1)** que el **19 de mayo del presente año, alrededor de las 19:50 horas**, los agentes José Domingo Sánchez, Miguel Angel Noh Contreras y Francisco Salas Manrrero, responsable, escolta y sobre escolta de la unidad PEP-169, se encontraban en un recorrido de vigilancia sobre la calle Josefa Ortíz de Domínguez de esta ciudad; **2)** que estando a la altura del parque de Joloch, dos ciudadanos solicitaron su apoyo, por lo que al entrevistarse con ellos les dijeron que momentos antes al estar frente a un expendio se les acercaron tres sujetos, quienes sin motivo los agredieron físicamente, sacando dos de ellos armas blancas las cuales usaron para amenazarlos y tratar de lesionar a uno de los manifestantes, retirándose los agresores del lugar con dirección hacía la calle Francisco I. Madero; **3)** que ante tal acusación se les pidió a los reportantes que abordaran la patrulla para ubicar a los agresores; **4)** que al estar circulando con ellos identificaron a los sujetos, quienes trataron de huir; **5)** que privaron de la libertad a **A1**, indicándole que los afectados lo acusaban a él y su acompañante como los que momentos antes los habían agredido; **6)** que ante tal acusación, señalamiento de los afectados y la petición de los mismos, ya que denunciarían los hechos ante el Representante Social, los agentes Miguel Ángel Noh Contreras y Francisco Salas Manrrero detuvieron al **A1** y **PA1**<sup>7</sup> respectivamente, siendo abordados a la unidad PEP-169 para ser trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **7)** que ambas personas fueron certificadas medicamente para ser puestas a disposición del regidor del H. Ayuntamiento, a quien se le hizo saber que ambos sujetos serían denunciados ante el agente del Ministerio Público y que con posterioridad tal vez serían requeridos por esa autoridad ministerial.

Asimismo, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, ante nuestra solicitud de colaboración nos comunicó: **a)** que el 19 de mayo de 2013, **Q1** fue puesto a disposición de esa Comuna, por causar o participar en escándalo en la vía pública, con fundamento en el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal; **b)** que permaneció **55 minutos**, tiempo que transcurrió en espera de su tutor.

De igual forma contamos con las siguientes manifestaciones espontáneas:

---

<sup>7</sup> **PA1**, es persona ajena al expediente de queja.

**T1** (abuela de **A1**): **a)** que aproximadamente a las 17:00 horas del día de los acontecimientos se encontraba en su vivienda platicando con sus dos nueras e hija cuando **A1** en compañía de su primo fueron a comprar unos elotes; **b)** que 15 minutos después se apersonó una fémina para referirles que unos Policías Estatales Preventivos estaban agrediendo físicamente a sus nietos; **c)** que sus familiares antes mencionadas acudieron al lugar de los sucesos; **d)** que al salir de su predio y cruzar la calle Circuito Constitución de la colonia Bellavista, observó que el menor iba en la unidad PEP-169 desde donde le gritó “no dejes que me lleven abuelita”.

**T2** (tía de **A1**): **a)** que con esa misma fecha y hora, arribó al domicilio de **T1** una persona externado que unos agentes estaban golpeando a sus sobrinos; **b)** que en compañía de dos féminas fueron a ver qué estaba sucediendo; **c)** que al llegar se percató que habían dos unidades de la Policía Estatal Preventiva y alrededor de 6 elementos que pretendían privar de la libertad a **A1**; **d)** que dos de esos servidores públicos estaban golpeando al presunto agraviado en la cabeza con el puño, lo abofetearon y le propinaron una patada en la pierna; **e)** que una vez que lo subieron a la patrulla lo agredieron físicamente en el brazo, le doblaron las manos hacia atrás y le dieron un golpe en la espalda; **f)** que no les informaron el motivo de la detención del adolescente; **g)** que a su otro sobrino no lo privaron de su libertad ni lo golpearon porque lo impidió su progenitora; **j)** que cuando estaban trasladando al adolescente iba llorando y quejándose de dolor.

**T3** (tío de **A1**): **a)** que el día de los acontecimientos, su esposa le habló a su celular refiriéndole que unos elementos policíacos habían tratado de detener a su hijo, pero que había corrido para que no logaran su objetivo debido a que no estaba haciendo nada; **b)** que se entero por su cónyuge que su hijo y **A1** acompañaron a su hermano a comprar cervezas a un expendio ubicado en la colonia Granjas de esta ciudad, pero que cuando estaban regresando los elementos de la Policía Estatal Preventiva privaron de la libertad a los dos últimos; **c)** que acudió a esa Corporación Policiaca Estatal, en donde le informaron que los detenidos se encontraban en los separos para ser puestos a disposición del Juez Calificador, señalando posteriormente esa autoridad municipal que era debido a una falta administrativa, por escandalizar en la vía pública y que con respecto a **A1** sería entregado cuando acudiera un familiar; **d)** que el menor se quejaba de dolor en los brazos y muñecas apreciándose la marca de las esposas.

De lo anterior, se desprende que el presunto agraviado así como la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que **A1** se encontraba ante la flagrancia de un hecho delictivo debido a que minutos antes había agredido verbal y físicamente a dos ciudadanos, quienes los identificaron plenamente, especificando en la tarjeta informativa suscritas por los agentes José Domingo Sánchez y Miguel Ángel Noh Contreras (información que fue solicitada el 05 de junio de 2013, siendo finalmente rendida por esa autoridad el 13 de agosto del actual), que le hicieron saber al regidor de esa Comuna “*que ambas personas iba ser denunciadas ante el Representante Social y que con posteridad tal vez serían requeridos por esa autoridad ministerial*”, sin embargo, el H. Ayuntamiento de Campeche, nos informó que el adolescente fue puesto a su disposición por transgredir el artículo 175 fracción I del Bando de esa Comuna, relativo a escandalizar en la vía pública; no obstante, ante el señalamiento de un hecho delictivo los elementos policíacos deben estimar si se dieron los supuestos de la flagrancia<sup>8</sup> y en el caso de escuadrar en alguna de sus hipótesis apearse a lo establecido en el artículo **16 de Constitucional**, que en su parte medular refiere que ***excepcionalmente cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público***; y partiendo que en el presente caso intervinieron directamente los agentes estatales, les correspondía a estos remitir al detenido inmediatamente ante Representante Social.

Y si bien finalmente determinaron darle tratamiento de falta administrativa, consistente en ***escandalizar en la vía pública***, en ningún momento motivaron su proceder, es decir, no adecuaron el caso particular al artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal, máxime que en las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierte alguna dinámica de conducta del detenido que hubiere transgredido ese cuerpo normativo municipal aducido por la autoridad estatal al momento de ponerlo a disposición del Ejecutor Fiscal, lo que robustece

---

<sup>8</sup> Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

la versión de la parte quejosa (en cuanto a que no alteró el orden), permitiéndonos deducir que dicha falta administrativa no ocurrió.

Lo que contravine los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Finalmente, podemos establecer que si bien el adolescente señala en su inconformidad que el elemento policíaco Francisco Salas Manrrero participo en su detención, en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad se evidencia que los agentes **Miguel Ángel Noh Contreras** y **José Domingo Sánchez**, fueron los que privaron de la libertad a **A1**, sin estar bajo los supuestos en flagrancia de una falta administrativa incurriendo en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

Seguidamente, nos referiremos a la inconformidad de **A1** en el sentido de que fue violentado físicamente en su humanidad (brazos, cara y nuca) por los agentes aprehensores, al momento de la detención y durante su traslado a las instalaciones que ocupa la Corporación Policiaca Estatal; por su parte esa dependencia no hizo alusión alguna, limitándose a anexar los certificados médicos (de entrada y salida) realizados al detenido por el galeno adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Seguridad, el día de los hechos (19-Mayo-2013) a las 20:35 y 21:00 horas, respectivamente, en donde no constan huellas de agresión física, asentándose **refiere dolor en el brazo izquierdo**; adicionalmente contamos con los testimonios de **T2** y **T3** (familiares de **A1**), la primera refirió que agredieron al menor (en la cabeza con el puño, lo abofetearon, le propinaron una patada en la pierna, le doblaron las manos hacía atrás y un golpe en la espalda) el cual iba llorando quejándose de dolor, y el segundo externó que el adolescente se quejaba de dolor en los brazos así como en muñecas apreciándose las marcas de

las esposas, y aunque en la fe de lesiones del día 20 de mayo de la presente anualidad, llevada a cabo a **A1** por personal de esta Comisión no arrojó afecciones a la humanidad del menor, las manifestaciones espontáneas antes referidas que fueron recabadas espontáneamente nos permiten concluir que **A1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los agentes estatales **Miguel Ángel Noh Contreras** y **José Domingo Sánchez**.

Asimismo, el adolescente al ser objeto de injerencias en su calidad de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como objetivo fundamental del Estado, el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico, el cual fue mermado en el caso de **A1** al ser detenido arbitrariamente, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores, situación que evidentemente repercute en su estado psicofísico como en su percepción personal de seguridad; luego entonces, en atención a los derechos que les son especialmente protegidos por su edad en los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, este Organismo estima que se cometió en agravio del **A1** la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los **CC. Miguel Ángel Noh Contreras** y **José Domingo Sánchez, agentes de la Policía Estatal Preventiva**.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que **A1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** y **Violaciones a los Derechos del Niño** atribuidas a los



**CC. Miguel Ángel Noh Contreras y José Domingo Sánchez, agentes de la Policía Estatal Preventiva.**

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio de **A1**. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

**VI.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** Capacite a los agentes a su mando en especial a los **CC. Miguel Ángel Noh Contreras y José Domingo Sánchez**, en relación a: **1)** no realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, **2)** en qué consisten las infracciones administrativas así como en qué casos estamos bajo los supuestos de la flagrancia de las mismas; **3)** el debido respeto a la integridad física de las personas que detienen; **4)** para que se conduzcan con apego a los principios que protegen interés superior del niño.

**SEGUNDA:** Instrúyase al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, para que gire un Acuerdo General Interno con apercibimiento de la aplicación del régimen disciplinario que corresponda de conformidad con la ley que los rige, relativo a que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva se abstengan de efectuar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

**TERCERA:** Gire instrucciones al Director de la Policía Estatal Preventiva para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**CUARTA:** Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de

fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*